

La presente resolución en su versión original contiene **datos personales y elementos de carácter confidencial**. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública.

177-D-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil trece.

El presente procedimiento inició por denuncia del señor [redacted] contra la ingeniero Helen Delmi Yuri Martínez Sermeño, Coordinadora de la Estación de Maricultura de Los Cóbano, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, perteneciente al Centro de Desarrollo de la Pesca y Acuicultura (CENDEPESCA).

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. La denuncia se basó en los hechos siguientes:

Inicialmente, el denunciante planteó su inconformidad con el trato laboral recibido por parte de la servidora pública denunciada, a quien además le atribuyó inexactitud en la cantidad de ventas de larva de camarón declaradas a la institución y la ausencia de reporte de las ventas de tilapia, ello con el fin de percibir beneficio personal; así como la utilización del personal de la estación para efectuar dichas actividades, las cuales no están relacionadas con las funciones que les corresponden.

Además, afirmó que la ingeniero Martínez Sermeño beneficia a su hermano, quien labora en la estación pero no ejecuta debidamente su trabajo sino que es cómplice de las irregularidades que ella comete.

Finalmente, el denunciante indicó que la denunciada maneja dos registros diferentes acerca del pago de salarios de los trabajadores y que, en concepto de mejoras y reparaciones, reporta gastos que exceden a los normales.

2. Mediante resolución de las nueve horas y treinta minutos del siete de noviembre de dos mil doce la denuncia se declaró improponible por el supuesto maltrato laboral perpetrado por la denunciada contra sus subalternos y por los aparentes beneficios concedidos a su hermano.

En cambio, se ordenó la investigación preliminar por la supuesta apropiación de ingresos y la utilización indebida de recursos de la estación por parte de la ingeniero Martínez Sermeño, así como por aparentemente exigir a sus subalternos que colaboren con ella para llevar a cabo ese fin.

Adicionalmente, se comisionó al licenciado [redacted] como instructor en el procedimiento, a fin que identificara a personas que pudiesen declarar como testigos en la etapa probatoria.

3. Con fecha treinta de noviembre de dos mil doce se practicó la diligencia de instrucción ordenada en las instalaciones de la estación de maricultura antes relacionada; dando como resultado la identificación de los señores [redacted] y [redacted] como potenciales declarantes para obtener datos relevantes para la decisión del caso. A la vez, esa diligencia permitió la incorporación de documentos relativos a las actividades de la estación, contenidos en un dispositivo de almacenamiento electrónico, que obran de fs. 13 al 426.

4. El ocho de enero del corriente año se recibió informe del licenciado [redacted], en el que afirmó que el examen especial de control interno realizado en la Estación de Maricultura Los Cóbano no evidenció ningún hallazgo, y que además los ingresos percibidos por las ventas de larva de camarón y tilapia se reportan en legal

forma, que los mismos no han sido utilizados por la ingeniero Martínez Sermeño en beneficio personal y que ella sólo requiere la colaboración de sus subordinados en estricto sentido laboral (folio 428).

5. En ejercicio de su derecho de defensa la servidora pública denunciada indicó en su oportunidad que según la auditoría realizada en la estación de maricultura que dirige no ha existido apropiación o malversación de los fondos obtenidos de las ventas de larvas de camarón, camarón y tilapia, ni otro tipo de anomalías.

Adicionalmente, entre otros documentos, presentó copia simple del informe OAI-000-2012 de fecha seis de diciembre de dos mil doce, suscrito por el Director de la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y del informe de la Dirección de Auditoría Seis de la Corte de Cuentas de la República del “examen especial sobre presuntas irregularidades cometidas por la coordinadora de la Estación de Maricultura Los Cóbano, dependencia de CENDEPESCA, ramo de Agricultura y Ganadería, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012”.

Al respecto, conviene señalar que al no haber sido impugnada la autenticidad de tales informes, las copias de los mismos se consideran legítimas y como tal serán valoradas en la presente decisión.

6. Mediante resolución de las quince horas y treinta minutos del dieciséis de abril de dos mil trece se abrió a pruebas y se ordenó citar como testigos a los señores _____ y _____, cuya declaración fue recibida el día nueve de mayo de dos mil trece.

El primero de ellos expresó, en síntesis, que mientras laboró en la estación de maricultura las cosechas de tilapia no se registraban, pues el producto “no llegaba al comprador” sino a un hermano de la denunciada. Indicó además que la tilapia fue cosechada por los trabajadores de la estación y posteriormente comercializada por la ingeniero a favor suyo.

El segundo manifestó que la denunciada recibía dinero por la venta de tilapia y que los recursos para producirla eran de la estación.

II. HECHOS PROBADOS

a) La ingeniero Helen Delmi Yuri Martínez Sermeño se desempeña como Coordinadora de la Estación de Maricultura de Los Cóbano, municipio de Acajutla, departamento de Sonsonate, perteneciente al Centro de Desarrollo de la Pesca y Acuicultura -CENDEPESCA (folio 439).

b) El rubro principal de la referida estación es la producción de post-larvas de camarón marino, las cuales son comercializadas a productores camaroneros del país (folio 427).

c) El segundo rubro de la Estación de Maricultura de Los Cóbano es el engorde de camarón marino (folio 427).

d) Como tercer rubro, en la mencionada estación se conserva semilla de tilapia adaptada a agua salada, la cual se mantiene en un estanque para no perder la genética de la semilla (folio 427).

e) Anualmente, se realizan dos o tres cosechas de tilapia en la estación de mérito, la cual *no* persigue *fines comerciales* sino *evitar la sobrepoblación en el estanque* (folio 427).

f) En la estación existe un estanque de tilapia destinado al consumo de los trabajadores y no a la comercialización del producto (folio 464).

g) Parte de la producción de tilapia cosechada en el año dos mil doce no fue registrada en debida forma en razón que se entregó a un hermano de la ingeniero Martínez Sermeño (folio 463 vuelto).

h) Los empleados de la estación debían pagar para adquirir productos de tilapia (folio 464 vuelto).

i) La servidora pública denunciada comercializó parte de la cosecha de tilapia obtenida en el año dos mil doce (folio 464).

j) Los empleados de la estación cosecharon la tilapia para que la ingeniero Sermeño la comercializara (folio 464).

k) Los gastos para la conservación de semilla de tilapia son sufragados con fondos de la estación (folio 465 vuelto).

l) La Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Agricultura y Ganadería realizó un examen especial en la estación de Maricultura de Los Cóbano, a fin de determinar: a) cómo se reportan los ingresos percibidos por las ventas de larva de camarón y de tilapia realizadas en la Estación de Maricultura de Los Cóbano; b) si dichos ingresos así como los recursos destinados al pago de salarios de trabajadores, mejoras y reparaciones de la estación han sido utilizados en beneficio personal por la ingeniero Helen Delmi Yuri Martínez Sermeño y, c) si para llevar a cabo su cometido la servidora pública en mención requiere o exige colaboración de sus subordinados (folios 447 y 448).

Como resultado del examen especial se determinó lo siguiente:

1) La Coordinadora de la Estación envía informe mensual de actividades, gastos y ventas, con la documentación de soporte respectiva, a la Coordinadora de Acuicultura de CENDEPESCA, con copia al Director de dicha institución, para su análisis y conocimiento.

2) Las ventas de larvas correspondientes a junio, julio y octubre de dos mil doce se encuentran reflejadas en los ingresos del estado de cuenta del banco HSBC, en donde se depositan los fondos de las ventas, los cuales son administrados por la misión técnica de Taiwán.

3) Los ingresos por las ventas de larvas son destinados al pago de planillas de salarios de los trabajadores y para sufragar gastos de mantenimiento, insumos, enseres, materiales, mejoras y reparaciones de la estación, ello con el aval del asesor técnico de Taiwán.

4) Que las relaciones interpersonales entre la Coordinadora y los trabajadores de la Estación son buenas, respetando todos sus derechos y obligaciones.

m) El examen especial antes relacionado no enfatizó con suficiente precisión el aspecto relacionado a la ausencia de reportes de ingresos percibidos por las ventas de tilapia realizadas en el año dos mil doce, por ello no refleja irregularidades en ese rubro.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Desde la fase liminar del procedimiento las conductas atribuidas a la denunciada se identificaron como posibles transgresiones al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les*

requiera para el cumplimiento de los fines institucionales", regulados en los artículos 5 letra a) y 6 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el rendir cuenta a los gobernados sobre la administración de los fondos que conforman la Hacienda Pública.

Consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, en el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso *racional* de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual naturalmente riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

En armonía con lo anterior, una de las conductas proscritas a las personas sujetas a la LEG es exigir o solicitar a sus subalternos que empleen su jornada laboral, total o parcialmente, en el desarrollo de actividades que no sean las propias de su función pública.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, los servidores estatales no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

IV. En el presente procedimiento con los medios probatorios practicados se ha establecido de forma *clara y convincente* que durante el año dos mil doce la ingeniero Helen Delmi Yuri Martínez Sermeño, Coordinadora de la Estación de Maricultura de Los Cóbano, solicitó a sus subordinados la colaboración necesaria para cosechar productos de tilapia, los cuales, a pesar de



perseguir un destino diferente, fueron comercializados por ella, tal como lo indicaron los testigos
y

Por esa misma razón, la servidora pública denunciada no reportó el monto de los ingresos percibidos por dichas ventas a pesar que los gastos destinados al cultivo de tilapia fueron sufragados con recursos públicos, v.gr. cal y alimentación adquiridos con fondos de la Estación, según afirmó el señor

Conviene señalar que aún y cuando los exámenes especiales practicados en la estación de maricultura por la Oficina de Auditoría Interna del Ministerio de Agricultura y Ganadería y por la Dirección de Auditoría Seis de la Corte de Cuentas de la República no reflejaron ningún hallazgo, los mismos se centraron en general en el control de los ingresos percibidos por las ventas de larva de camarón y no específicamente en los provenientes de las ventas de tilapia.

Y es que al tratarse de una situación irregular, dichas ventas no podrían haber sido documentadas pues el mismo Director de CENDEPESCA expresó que la cosecha del producto *no persigue fines comerciales sino evitar la sobrepoblación de tilapia en el estanque.*

En ese sentido, ha quedado evidenciado que la ingeniero Martínez Sermeño no sólo utilizó para beneficio personal la cosecha de productos de tilapia criados con recursos públicos, sino que además para tal efecto requirió la ayuda de sus subalternos.

Tales conductas son reprochables desde la perspectiva de la ética pública ya que además de vulnerar dos normas concretas contrarían los principios de probidad, responsabilidad, lealtad, eficiencia y eficacia.

Como ente rector y promotor de la ética pública, este Tribunal condena todas las acciones u omisiones realizadas por las personas sujetas a la aplicación de la LEG en perjuicio del erario estatal y en *ultima ratio* de la colectividad.

Significa entonces que al haber obtenido un beneficio particular valiéndose de recursos del Estado y de la colaboración de sus subalternos la servidora pública transgredió el deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”* y la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*.

De manera que por la comisión de cada una de las citadas infracciones deberá imponerse la sanción legal correspondiente a la ingeniero Martínez Sermeño.

V. El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conlleva la imposición de multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Según el artículo 44 de la LEG para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* La gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* El daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, *iv)* La capacidad de pago y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

No obstante, en el caso particular no existen elementos suficientes que permitan establecer con precisión la concurrencia de uno o más de los parámetros de proporcionalidad enumerados, por lo que es pertinente imponer a la infractora la sanción mínima.

Así, la multa por cada infracción deberá ascender a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, cuyo monto equivale a doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10) de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ejecutivo N.º 56 de fecha seis de mayo de dos mil once y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha.

En ese sentido el monto de ambas multas suma un total de cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con veinte centavos (US\$448.20).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra a), 6 letra f), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal, con el concurso de los miembros propietarios presentes en la audiencia de testigos, **RESUELVE:**

a) **Sanciónase** a la ingeniero Helen Delmi Yuri Martínez Sermeño, Coordinadora de la Estación de Maricultura de Los Cóbano, perteneciente a CENDEPESCA, con una multa de doscientos veinticuatro dólares con diez centavos (US\$224.10) por la inobservancia del deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, y a la vez, con una multa por la misma cantidad por haber infringido la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, lo que suma un monto total de cuatrocientos cuarenta y ocho dólares con veinte centavos (US\$448.20).

b) **Incorpórense** los datos correspondientes en el Registro Público de Personas Sancionadas.
NOTIFIQUESE.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN